



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04777-2007-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN LUIS S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de agosto de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Enríquez Alegre contra la sentencia del la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 14 de junio de 2007, que declaró infundada la demanda de amparo en autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de noviembre de 2004 el recurrente, en representación de Inmobiliaria e Inversiones San Luis S.A., interpone demanda de amparo contra el Fiscal Superior de la Séptima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, solicitando se declare inaplicable la resolución de fecha 11 de octubre de 2004 por la que, confirmando la resolución quejada, se declara no haber lugar la denuncia que él presentó contra don Jorge García Dienstmaier, por la comisión de delito contra la fe pública, por la presunta extensión de un documento adulterado. Afirma que en la desestimación de la denuncia no se ha efectuado una exhaustiva investigación y que no se ha pronunciado sobre la cuestión de fondo, pues no ha sido revisada por el Fiscal Superior, afectándose con ello su derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la pluralidad de instancias.
2. Que el control y análisis de si una resolución de la etapa prejurisdiccional de una investigación afecta o no derechos constitucionales no está sustraído al objeto del proceso de amparo. La declaración de no haber lugar una denuncia penal puede afectar el derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139º, inc.3) si resulta arbitraria o si deniega de manera evidentemente arbitraria una denuncia penal, pues sin ella el denunciante no podrá ver instada su pretensión ante los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal. Lo mismo puede suceder si la resolución no valora los medios probatorios ofrecidos por el denunciante o cuando la resolución contraría el imperativo de motivación o su motivación resulta meramente aparente o manifiestamente arbitraria. La descripción de estos supuestos, nombrados sólo de modo enunciativo, demuestra que una resolución desestimatoria de una denuncia penal puede afectar derechos constitucionales. En este contexto, el proceso de amparo ha de proveer un medio para la tutela jurisdiccional de estos derechos, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04777-2007-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN LUIS S.A.

tanto que, de conformidad con lo establecido en el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, el amparo procede frente a cualquier acto u omisión que afecte derechos constitucionales.

3. Que, en este control debe ser planteado por el demandante de amparo, de manera precisa, delimitando claramente y de modo específico, el presunto acto lesivo. En tal sentido, no puede acogerse como serias alegaciones tan genéricas como las que imputan al Ministerio Público en el sentido de no haber valorado todas las pruebas ofrecidas o no haber realizado una exhaustiva investigación, como lo efectúa el demandante en el presente proceso. Tan genérica afirmación no resulta un alegato relevante en la resolución del caso, ya que es deber del recurrente, como correlato de la carga argumentativa y de la carga de la prueba, identificar específicamente el acto o la omisión lesiva de derechos y, desde luego, adjuntar el documento probatorio correspondiente.
4. Que del análisis de la resolución de la Fiscalía Provincial (segundo y tercer considerandos, fojas 12 a 13 del cuaderno principal) se advierte que ella fundamenta su conclusión de que no hay comisión de delito denunciado, debido a que el título valor presuntamente adulterado sí existe, en atención a determinados documentos que corroborarían la existencia del título valor (cheque), en particular la certificación del Banco de Crédito por que se da cuenta el giro del cheque en cuestión. En tal sentido, en la resolución cuestionada se fundamenta el porqué se arriba a una conclusión distinta a la postulada por el denunciante. Tal fundamentación satisface el imperativo derivado del derecho a la motivación de las resoluciones y, por tanto, no resulta objetable constitucionalmente.
5. Que el hecho de que la resolución de la Fiscalía Superior haya confirmado la desestimación de la denuncia en atención a la prohibición de avocamiento indebido, como consecuencia de la existencia de un proceso civil pendiente entre el recurrente y la denunciada, pero no en atención a si hubo o no comisión de delito, tampoco resulta lesivo del derecho al recurso (art. 4º Código Procesal Constitucional), dado que el fundamento empleado significa que hay un impedimento formal que obsta a un pronunciamiento sobre el fondo. Esta conclusión no resulta del mencionado derecho.
6. Que, en consecuencia, dado que el hecho presuntamente lesivo no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de derecho constitucional alguno, es de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04777-2007-PA/TC

LIMA

INMOBILIARIA E INVERSIONES SAN LUIS S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR